

**Sesión:** Vigésima Primera  
Extraordinaria.  
**Fecha:** 9 de noviembre de 2017.  
**Orden del día:** Punto número tres

## INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Vigésima Primera Sesión Extraordinaria del 9 de noviembre de 2017.

### ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017

#### DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA 00369/IEEM/IP/2017 Y 00370/IEEM/IP/2017.

**RAZÓN.** Toluca de Lerdo, Estado de México a 9 de noviembre de 2017, los integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, Mtro. Francisco Javier López Corral, Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente del Comité de Transparencia; Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz, Contralor General e Integrante del Comité de Transparencia y Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez, Integrante del Comité de Transparencia, así como con la participación del Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira, Subdirector de Datos Personales, Transparencia y Acceso a la Información en calidad de encargado de la protección de los datos personales de conformidad con las leyes de transparencia, en desahogo del punto número tres del orden del día, correspondiente a la Vigésima Primera Sesión Extraordinaria de la misma fecha, dan cuenta de la solicitud de clasificación de información confidencial para atender las solicitudes, idénticas, de acceso a la información pública con números de folio **00369/IEEM/IP/2017 Y 00370/IEEM/IP/2017**, solicitada por la Dirección de Partidos Políticos, de conformidad con los antecedentes y considerandos que se exponen a continuación:

### ANTECEDENTES

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
00369/IEEM/IP/2017 Y 00370/IEEM/IP/2017.

1/41

1. Con fecha 2 de octubre de 2017, se recibió mediante escrito libre dirigido al presidente de este Instituto, solicitud para acceder a las cédulas de apoyo ciudadano de la otrora candidata independiente a la gubernatura del Estado de México, María Teresa Castell de Oro Palacios, de conformidad con lo siguiente:

**TERESA CASTELL**  
**EX CANDIDATA INDEPENDIENTE**

Toluca, Estado de México, 02 de octubre de 2017

LIC. PEDRO ZAMUDIO GODINEZ  
PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO  
P R E S E N T E.

SECRETARÍA EJECUTIVA  
2017 OCT 2 AM 5 44  
0273310  
S/A

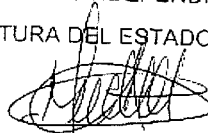
Sea este el medio para saludarle y comentarle que una vez concluido el proceso electoral 2016 – 2017 y por así convenir a mis intereses, respetuosamente le solicito la devolución del total de las cédulas de respaldo ciudadano que entregue vía oficialía de partes con el objeto de acreditar el porcentaje de apoyo ciudadano y así satisfacer el requisito determinado en la convocatoria para candidatos independientes a la gubernatura del Estado de México, mismas que obran en poder del Instituto Electoral del Estado de México.

Agradeciendo de antemano la atención al presente y e espera de una respuesta favorable; me despido de Usted.

ATENTAMENTE

1749  
SECRETARÍA EJECUTIVA  
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO  
02 OCT 2017  
1760

**C. MARIA TERESA CASTELL DE ORO PALACIOS**  
EX CANDIDATA INDEPENDIENTE A LA  
GUBERNATURA DEL ESTADO DE MÉXICO



Cop. Francisco Javier López Corral. Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017

2. La solicitud originalmente fue turnada para su análisis, a la Dirección Jurídica Consultiva, quien a su vez requirió el estudio técnico de la Unidad de Transparencia mediante oficio IEEM/DJC/1398/2017.
3. Por su parte, posterior al análisis de la Unidad de Transparencia, ésta remitió el escrito a la Dirección de Partidos Políticos, para los efectos legales conducente, con la consideración de que se debía registrar como una solicitud de acceso a la información pública, derivado de ello, se consideró citar a la ex candidata, para orientarle en el proceso por el cual se daría seguimiento a su solicitud, toda vez que, en esta ocasión ella ya no conservaba la personalidad de candidata, esto es, a la fecha de la solicitud, ya no contaba con representante ante Consejo General de este Instituto Electoral, por haber terminado el proceso electoral para Gobernador del Estado de México 2016-2017, por lo tanto pretendía acceder a la información en calidad de ciudadana.
4. Considerando que la otrora candidata a la gubernatura del Estado de México, María Teresa Castell de Oro Palacios, también ejerció su derecho a acceso a datos personales, se concertó cita en fecha 6 de octubre para registrar ambas solicitudes de conformidad al deseo de la ciudadana, sin embargo, por causas de fuerza mayor, ella no pudo presentarse a la cita, por lo cual, se agendó nueva cita para el día más próximo, que fue el día lunes 9 de octubre del año en curso.
5. El 9 de octubre de 2017, la ex candidata se presentó en este Instituto y recibió orientación para realizar los trámites respectivos, por cuanto hace a la presente solicitud en lo relativo a la materia de transparencia; así, redactó su solicitud ajustándola al documento referido en el antecedente 1 de este documento; la solicitud fue registrada en el SAIMEX
6. Para otorgar respuesta, la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos, toda vez que es el área responsable del sistema de datos personales "Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, Aspirante a Candidato (a) Independiente" registrado en el intranet del INFOEM bajo los números de cédulas CBDP8617AECE103 y CBDP8617AECE104, que fueron integrados por los

datos personales recabados de conformidad con el aviso de privacidad siguiente:

#### AVISO DE PRIVACIDAD

Los datos personales recabados por el o la aspirante a obtener su registro como candidata o candidato independiente una vez transferidos al Instituto Electoral del Estado de México serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "**Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, Aspirante a Candidato (a) Independiente**", el cual tiene su fundamento en los artículos 83, 87, 93, fracción III, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 120 fracción II, inciso f) del Código Electoral de Estado de México y 15, 18 y 19 del Reglamento para el Registro de Candidaturas Independientes ante el Instituto Electoral del Estado de México; cuya finalidad es verificar que los aspirantes a una candidatura independiente cumplen con el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por el Código Electoral para obtener su registro como candidato o candidata independiente para los cargos de Gobernador (a), Diputados (as) de mayoría relativa e Integrantes de Ayuntamientos, dependiendo el tipo de elección, para el cual se pretenda postular el aspirante. Los datos personales serán transmitidos al Instituto Nacional Electoral para verificar en la Lista Nominal de Electores el registro de ciudadanos y/o ciudadanas que apoyan la candidatura, además de las transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

La entrega de los datos personales es facultativa y, en caso de que se negara a otorgarlos, se genera la siguiente consecuencia: no se registrará su apoyo al aspirante a candidato (a) independiente para obtener su registro como candidato (a). En caso de que no negara su oposición en este acto, se entiende que existe consentimiento para su tratamiento en los términos citados en este aviso de privacidad; asimismo se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley.

Se hace de su conocimiento que se tomarán las medidas de seguridad necesarias para proteger los datos personales, de conformidad con el documento de seguridad al que será incorporado el sistema y cualquier cambio al aviso de privacidad podrá ser consultado en la página electrónica de este Instituto, dentro de la sección "Transparencia y Acceso a la Información", apartado "Aviso de Privacidad y Protección de Datos Personales".

El responsable del Sistema de Datos Personales es el Director de Partidos Políticos y el área donde el titular de los datos podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento, es en la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, ubicada en Paseo Tollocan número 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca, Estado de México, C.P. 50160 o directamente mediante solicitud en el sistema SARCOEM disponible en la página <http://www.sarcoem.org.mx>

La o el interesado podrá dirigirse al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para la entidad, al teléfono (722) 2 26 19 80.

7. A su vez, para responder la solicitud de información, la Dirección de Partidos Políticos, el 11 de octubre de 2017, mediante correo electrónico, solicitó a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la clasificación en su totalidad de las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano que presento la ciudadana Teresa Castell de Oro Palacios, de conformidad con lo siguiente:



Dirección de Partidos Políticos

Toluca de Lerdo, Estado de México, 11 de octubre del 2017

**FORMATO DE SOLICITUD DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN**

Con fundamento en lo establecido en los artículos 59, fracción V, 122 y 132, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se solicita atentamente a la Unidad de Transparencia, someter a consideración del Comité de Transparencia, la aprobación de la clasificación de la información/documentación solicitada, de conformidad con lo siguiente:

**Área solicitante:** Dirección de Partidos Políticos

<b>Solicitud:</b>	Clasificación de información de las Cédulas de Respaldo de Apoyo, aspirante a Candidato (a) Independiente.
<b>Documentos</b>	Cédula de Respaldo de Apoyo, aspirante a Candidato (a) Independiente.
<b>Partes o secciones clasificadas:</b>	Cédula en su conjunto.
<b>Tipo de clasificación:</b>	Confidencial
<b>Fundamento</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.</li> <li>• Artículos 93 y 99 de Código Electoral del Estado de México.</li> <li>• Artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.</li> <li>• Artículo 22 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México.</li> <li>• Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación Y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.</li> <li>• Avisos de Privacidad.</li> </ul>
<b>Justificación de la clasificación:</b>	Se trata de datos personales confidenciales.
<b>Periodo de reserva:</b>	No aplica.
<b>Justificación del periodo:</b>	No aplica.

Nota: Esta clasificación cuenta con el visto bueno del titular del área.

**Nombre del Servidor Público Habilitado:** Odilia Ortega Navarro.

**Nombre del Titular del Área:** Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017

8. En consecuencia, con apego a lo dispuesto por los artículos 49, fracción VIII, y 132, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en adelante la Ley de Transparencia del Estado, que determina la competencia del Comité de Transparencia para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por los Servidores Públicos Habilitados de este Instituto, la Unidad de Transparencia, turnó la solicitud de clasificación al Comité para que se pronuncie y emita el acuerdo correspondiente.

### CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante Constitución Federal, establece que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece.

Por su parte el párrafo segundo y tercero del artículo en mención establece que, las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- II. Que el artículo 6º, inciso A), fracciones I y II de la Constitución Federal, establece que toda la información en posesión de cualquier autoridad, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público, y que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida.

- III. Que el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.
- IV. Que el artículo 100 de La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo sucesivo Ley General de Transparencia, prevé que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad y que los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información.

También, en su correlativo 116, párrafo primero, estipula que se considera información confidencial la que contenga datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

- V. Que los artículos 3, fracciones III y IX, 4, 16, 17, 18 y 19 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en adelante la Ley General de Datos Personales, disponen, respectivamente, que:

Las Bases de datos son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;

Los datos personales son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es

identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

La Ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos.

El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera; el responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

- VI.** Que el Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en adelante los Lineamientos Generales de Clasificación, establece que es información confidencial los datos personales en términos de la legislación aplicable, para el caso que nos ocupa, son aplicables en la Entidad, la Ley General de Datos Personales y la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en adelante Ley de Datos Personales del Estado.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
00369/IEEM/IP/2017 Y 00370/IEEM/IP/2017.



**VII.** Que el artículo 5, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, disponen, respectivamente, que:

Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.

**VIII.** Que los artículos 3° fracción IX y XX, 6°, 122 primer párrafo y 143 de la Ley de Transparencia del Estado, disponen que:

Un dato personal es la información concerniente a una persona, identificada o identificable.

La información clasificada es aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial.

Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga.

La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder del servidor público habilitado, actualiza alguno de los supuestos de confidencialidad.

Se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente por su naturaleza, cuando se refiera a la vida privada y los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

- IX. Que los artículos 5, 15, 16 18, 19, 22, 23, 26 y 27 de la Ley de Datos Personales del Estado, refieren que:

La ley es aplicable a cualquier tratamiento de datos personales en posesión de sujetos obligados.

Los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad.

Los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión; cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, serán suprimidos previo bloqueo y concluido su plazo de conservación. Los plazos de conservación de los datos personales no excederán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, en términos de su catálogo de disposición documental.

El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento. El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.

El consentimiento de la o el titular para el tratamiento de sus datos personales se otorgará de forma:

**Libre:** sin que medie error, mala fe, violencia o dolo que puedan afectar la manifestación de voluntad del titular,

**Específica:** refiere la finalidad concreta, lícita, explícita y legítima que justifique el tratamiento.

**Informada:** la o el titular tendrá conocimiento del aviso de privacidad previo al tratamiento a que serán sometidos sus datos personales.

**Inequívoca:** no admite duda o equivocación.

Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.

El responsable no podrá obtener, recolectar, recabar, tratar, o transferir datos personales, a través de medios engañosos, fraudulentos, desleales o ilícitos, privilegiando la protección de los intereses de privacidad de la o el titular de la información.

El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.

El responsable cumplirá con los principios establecidos en la Ley, debiendo adoptar las medidas para su aplicación.

- X. Que el Código Electoral del Estado de México, en sus artículos 93, 95, 96, 97 fracción I, 98, 99, 120, fracción II, inciso g), 121, 123 y 124, establecen:

El proceso de selección de los candidatos independientes comprende las etapas siguientes: I. La convocatoria. II. Los actos previos al registro de candidatos independientes. III. La obtención del apoyo ciudadano. IV. El registro de candidatos independientes.

Los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del Instituto por escrito, en el formato que éste determine.

A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña; estos actos, se sujetarán para el cargo de Gobernador con el plazo de sesenta días.

Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.

Para la candidatura de Gobernador, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores en cada una de ellas.

Los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes a un cargo de elección popular deberán presentar su solicitud por escrito acompañada de la cédula de respaldo que contenga el nombre, las firmas y la copia legible de la credencial para votar vigente de cada uno de los

ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos del Código.

Recibida una solicitud de registro de candidatura independiente por el presidente o secretario del consejo que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplió con todos los requisitos señalados en el artículo 121 del Código, con excepción de lo relativo al apoyo ciudadano.

Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en el Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.

Las firmas no se computarán para los efectos del porcentaje requerido, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

- No sean firmas autógrafas, sean firmas falsas o se presenten nombres con datos falsos o erróneos.
- No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente.
- En el caso de candidatos a Gobernador, no tengan su domicilio en el Estado.
- En el caso de candidatos a Diputado Local, los ciudadanos no tengan su domicilio en el distrito para el que se está postulando.
- En el caso de candidatos a integrantes de los ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en el municipio para el que se está postulando.
- Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la lista nominal.
- En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, solo se computará una, la primera manifestación presentada.

La presunción de la falsificación de firmas, será atendida por las autoridades correspondientes en los términos de las leyes aplicables.

Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido se tendrá por no presentada.

**XI.** Que la Convocatoria dirigida a las ciudadanas y ciudadanos del Estado de México interesados en postularse como Candidatas y Candidatos Independientes a Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, aprobada mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2016 del Consejo General de este Instituto, en su Base SEXTA relativa a las cédulas de respaldo estableció:

- La cédula de respaldo es el formato proporcionado por el Instituto Electoral del Estado de México, que se deberá llenar con los datos de los o las ciudadanos (as) que pretendan brindar su apoyo a los o las aspirantes a Candidatos (as) Independientes a Gobernador (a).
- La cédula de respaldo (anexo 4) que presente quienes aspiren a la Candidatura Independiente a Gobernador (a) deberá contener las firmas de una cantidad de ciudadanos equivalente al 3% de la lista nominal de electores del Estado de México, con corte al 31 de agosto de 2016, y estará integrada por electores de por lo menos sesenta y cuatro municipios que representen, cuando menos, el 1.5% de ciudadanos que figuren en la lista nominal de electores de cada uno de dichos municipios. Ello de conformidad con el artículo 99 del Código.
- Los aspirantes, deberán obtener el apoyo de por lo menos 328,740 (trescientos veintiocho mil setecientos cuarenta) ciudadanos.
- Además de lo señalado, las cédulas de respaldo, deberán contener lo siguiente:
  - Conforme al formato que proporcione el Instituto, se anotarán los datos de los (as) ciudadanos (as) que decidan brindar su apoyo de manera clara y autógrafa; la firma deberá coincidir con la credencial para votar. En el caso de que un (a) ciudadano (a) no sepa firmar, deberá colocar la marca asentada en la Credencial para Votar; en caso de no existir alguna, colocará su huella digital.
  - Llenada cada hoja de la cédula, conforme al formato referido en el párrafo/viñeta anterior, se deberán anexar las copias simples de las credenciales para votar vigentes de cada uno de los (as) ciudadanos (as) que correspondan.

- Previo a la entrega de la cédula de respaldo al Instituto Electoral del Estado de México, deberá foliarse de manera consecutiva en el espacio respectivo del formato, así como cada una de las copias de la credencial para votar con fotografía, debiendo coincidir el mismo número colocado a cada ciudadano (a) con su respectiva copia.

**XII.** Que, de acuerdo con los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 3, fracción IX y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, así como por lo dispuesto en el Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales de Clasificación, un dato personal es cualquier información que pueda hacer a un individuo identificado e identificable, como su nombre o imagen. Asimismo, la doctrina desarrollada a nivel internacional, respecto del tema de protección de datos personales, establece que también las preferencias, gustos, cualidades, opiniones y creencias, constituyen este tipo de información. Así, cualquier dato que por sí solo o relacionado con otro, permita hacer identificada o identificable a una persona física, es personal y susceptible de ser clasificado.

Dada la complejidad de la información cuando involucra datos personales, pudiera pensarse que se trata de dos derechos en colisión; por un lado, la garantía individual de acceder a toda la información pública y por el otro, el derecho de las personas a la autodeterminación informativa y el derecho a la vida privada; tratándose de los datos personales que obran en los archivos de las instituciones gubernamentales, aquellos que permiten verificar el desempeño de los servidores públicos y el cumplimiento de obligaciones legales conferidas, transparentan la gestión pública y favorecen la rendición de cuentas, constituyen información de naturaleza pública, en razón de que el beneficio de su publicidad es mayor que el beneficio de su clasificación, aun tratándose de información personal.

**XIII.** La solicitud de clasificación como información confidencial, por parte de la Dirección de Partidos Políticos, centra su argumento, en que dichas cédulas son información confidencial, sin embargo, este Comité de Transparencia debe realizar un análisis más profundo, en búsqueda de no vulnerar ninguno de los derechos fundamentales, como lo es el acceso a toda la información

pública en contra del derecho a la protección de datos personales, que en realidad busca no vulnerar los derechos de las personas, no así el dato personal por sí mismo, para ello, debemos realizar el estudio de conformidad con los principios que rigen la materia de protección de datos personales.

Para entrar en análisis de la presente solicitud se deben resaltar los siguientes puntos, que se analizan en su conjunto, pues son los elementos a considerar para los razonamientos conducentes:

- a) La C. María Teresa Castell de Oro Palacios, entregó las cédulas de apoyo ciudadano, que contienen datos que no son de ella.
- b) Los datos contenidos en las cédulas, son datos personales, cuya naturaleza es confidencial.
- c) Las cédulas de apoyo ciudadano se entregaron para cumplir un requisito, una finalidad perfectamente determinada que feneció con el registro de la candidata.
- d) Las cédulas, fueron resguardadas por su valor administrativo, electoral y hasta penal, que serían las materias para las cuales resultaría relevante dicha documentación
- e) La C. María Teresa Castell de Oro Palacios ya no tiene la calidad de candidata ante este Instituto Electoral.
- f) El proceso electoral 2016-2017 para la elección del cargo de Gobernador del Estado de México, terminó con la última resolución de las impugnaciones en fecha 14 de septiembre de 2017, en torno al expediente SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados.

Participar en materia político-electoral a través de la figura de candidaturas independientes, lleva consigo el cumplimiento de ciertos requisitos legales y constitucionales; para que un ciudadano(a) pueda obtener la calidad de candidato(a) independiente debe obtener el apoyo ciudadano suficiente para poder contender en la elección para la que se postula, en este sentido resulta importante señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la



acción de inconstitucionalidad 22/2014<sup>1</sup> y acumuladas se pronunció respecto a la constitucionalidad de los requisitos para el registro de las candidaturas independientes, en donde se puede destacar que la obligación de reunir la documentación de las cédulas de respaldo tiene como propósito acreditar en forma fehaciente si la candidatura independiente cuenta con un mínimo de competitividad que pudiera hacer previsible la posibilidad de triunfar, asimismo, se pronunció respecto a la constitucionalidad de que las cédulas de respaldo vayan acompañadas de las copias de la credencial de elector.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 99 del Código Electoral, para la elección de Gobernador un aspirante a una candidatura independiente debía obtener como mínimo de apoyo ciudadano el 3% de lista nominal de electores, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos sesenta y cuatro municipios, que representen cuando menos el 1.5% de ciudadanos que figurarán en la lista nominal de cada una de ellas, es decir, el equivalente a 328,740 firmas o apoyos que estarían plasmadas en las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, mismas que debían contener los siguientes datos personales:

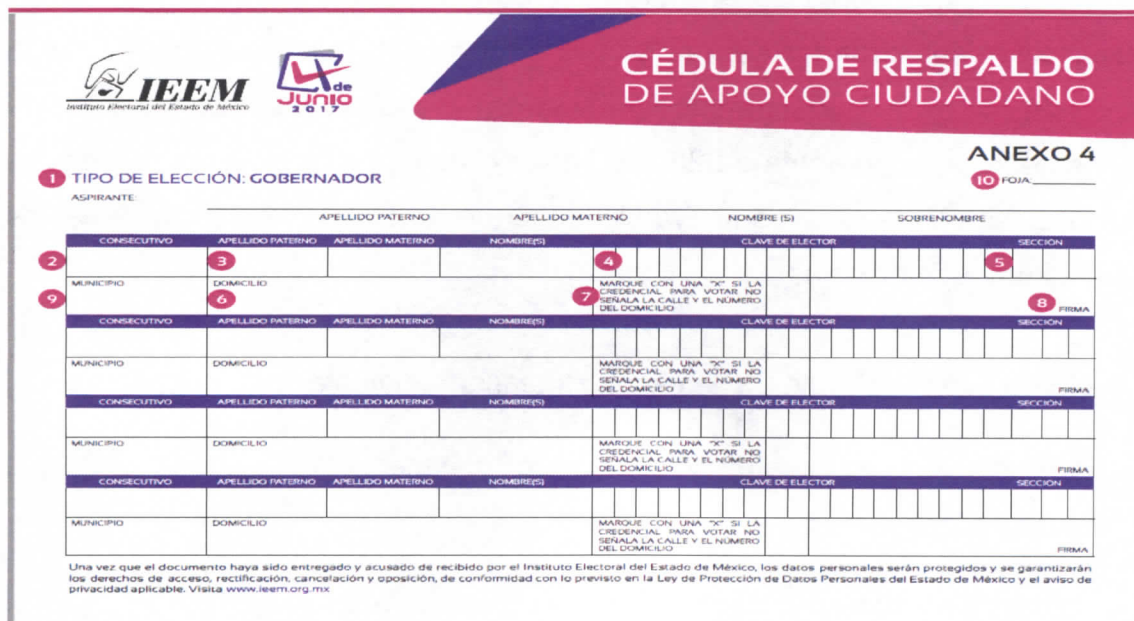
- Nombre del aspirante a una candidatura independiente
- Apellido paterno, materno y nombre completo del ciudadano(a) que manifestara su apoyo
- Clave de elector del ciudadano(a) que manifestara su apoyo
- Sección electoral del ciudadano(a) que manifestara su apoyo

---

<sup>1</sup><http://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=167491> (consultado el 30 de octubre de 2017).

- Municipio del ciudadano(a) que manifestara su apoyo
- Domicilio del ciudadano(a) que manifestara su apoyo
- Firma del ciudadano(a) que manifestara su apoyo.
- Asimismo, se debía adjuntar al formato la copia de la credencial de elector del ciudadano(a) que manifestara su apoyo.

El formato de las cédulas de respaldo aprobado como anexo de la convocatoria, mediante Acuerdo IEEM/CG/100/2017 y disponible en la página electrónica [http://www.ieem.org.mx/2017/candidatos\\_independientes/index.html](http://www.ieem.org.mx/2017/candidatos_independientes/index.html) es el siguiente:



**CÉDULA DE RESPALDO DE APOYO CIUDADANO**

**ANEXO 4**

1 TIPO DE ELECCIÓN: GOBERNADOR

10 FOJA

ASPIRANTE:

CONSECUTIVO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)	CLAVE DE ELECTOR	SECCIÓN
2	3			4	5
9	6			7	8

MARQUE CON UNA "X" SI LA CREDENCIAL PARA VOTAR NO SEÑALA LA CALLE Y EL NÚMERO DEL DOMICILIO

Una vez que el documento haya sido entregado y acusado de recibido por el Instituto Electoral del Estado de México, los datos personales serán protegidos y se garantizarán los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el aviso de privacidad aplicable. Visita [www.ieem.org.mx](http://www.ieem.org.mx)

Ahora bien, cabe señalar que la C. Teresa Castell de Oro Palacios en su calidad de aspirante a una candidatura independiente impugnó ante el Tribunal Electoral

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
00369/IEEM/IP/2017 Y 00370/IEEM/IP/2017.

del Estado de México los requisitos contenidos en la cédula de apoyo ciudadano, entre otros requisitos, en este sentido la autoridad jurisdiccional mediante la sentencia dictada en el expediente JDCL/11/2017 relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales declaró la inaplicación al caso concreto de algunos requisitos, al respecto y en lo que interesa en cuanto a las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, determinó que no le serían aplicables a la otrora candidata lo siguiente:

- Para anotar el domicilio tal cual aparece en la credencial para votar vigente.
- Para marcar con un “x” si la credencial para votar no señala la calle y número del domicilio.
- Espacio para anotar el municipio del ciudadano que brinda el apoyo ciudadano.
  - Obligación de adjuntar la copia de la credencial de elector

No obstante, aun cuando el Tribunal Electoral del Estado de México declaró inaplicables algunos requisitos contenidos en la cédula de respaldo, así como la obligación de adjuntar la copia de la credencial de elector, lo cierto es que las cédulas de respaldo entregadas por la otrora candidata a este organismo electoral se encuentran contenidas por datos personales de las y los ciudadanos que le manifestaron su apoyo y que los hacen identificables tales como:

- nombre completo
- clave de elector
- sección electoral
- firma.

De manera previa a entrar en el análisis de la naturaleza jurídica de cada uno de los datos personales, resulta necesario analizar **el tratamiento de datos personales del que son objeto las cédulas de apoyo ciudadano, esto en razón de que intervienen diversos sujetos y derivado de la concurrencia normativa atendiendo al ámbito de aplicación de la legislación, de igual manera se requerirá de la aplicación directa de los principios que rigen la materia de datos personales.**

Para efectos prácticos, el análisis se dividirá en dos partes atendiendo a los sujetos y normatividad aplicable, así en la primera parte se abordará el **tratamiento de datos personales realizado por la ciudadana en su calidad de aspirante a candidata independiente durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano y en la segunda parte se abordará el tratamiento de datos realizado por este Instituto durante la etapa de registro de candidaturas.**

#### **A) TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR LA ASPIRANTE A CANDIDATA INDEPENDIENTE.**

Al respecto cabe señalar que, como se mencionó anteriormente la ciudadana que solicita la entrega de las cédulas de respaldo ciudadano es la otrora candidata independiente a la Gubernatura del Estado de México la C. María Teresa Castell de Oro Palacios, quien entregó las cédulas de respaldo a este organismo electoral en su calidad de **aspirante** a una candidatura independiente.

En este sentido, **quien recaba de manera directa los datos personales** de las y los ciudadanos es el propio **aspirante** a una candidatura independiente, por lo

tanto, se encuentra **legitimado** para dar tratamiento de datos personales de conformidad con los artículos 96 y 98 del Código que a la letra dicen:

***Artículo 96.** A partir del día siguiente de la fecha en que obtengan la calidad de aspirantes, estos podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.*

***Artículo 98.** Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan los aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer este requisito, en los términos de este Código.*

Como puede observarse la C. María Teresa Castell de Oro Palacios al tener la calidad de **aspirante** a una candidatura independiente contó con **legitimación** para poder recabar de manera directa los datos personales de la ciudadanía que le brindó su apoyo, por lo que en un primer momento se convirtió en **responsable de tratamiento**, sin embargo al tener la **calidad de ciudadana** y no de servidora pública, asimismo al actuar en su propio nombre y representación y no así a nombre de este Instituto le resultó aplicable la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2 y 3 fracción XIV que a la letra dicen:

***Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de los particulares, con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.*

***Artículo 2.-** Son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales, con excepción de:*

- 1. Las sociedades de información crediticia en los supuestos de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia y demás disposiciones aplicables, y*

*II. Las personas que lleven a cabo la recolección y almacenamiento de datos personales, que sea para uso exclusivamente personal, y sin fines de divulgación o utilización comercial.*

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...  
*XIV. Responsable: Persona física o moral de carácter privado que decide sobre el tratamiento de datos personales.*

En efecto, se corrobora que la otrora candidata en su calidad de aspirante fue en su momento responsable de tratamiento de datos personales, en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares, en virtud de que recabó los datos personales para sus propios fines o dicho de otro modo para obtener un cargo de elección popular, es decir la ciudadana, como persona física ejerció su derecho fundamental de poder ser votada mediante la figura de las candidaturas independientes previsto en el artículo 35 fracción II de la Constitución Federal, por lo tanto ejerció un derecho actuando a nombre propio y de acuerdo a sus propios intereses sin que durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano interviniera de alguna manera este organismo electoral, aún más la ciudadana para realizar los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano utilizó financiamiento privado, ya que en ese momento aún no contaba con la calidad de candidata por lo tanto no tenía derecho a recibir financiamiento público, es decir durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano la ciudadana utilizó recursos económicos de carácter privado, de ahí que el ámbito de aplicación normativa durante esa fase del tratamiento de datos personales se circunscribiera a la protección de datos personales en el sector privado.

Al respecto la ciudadana en la etapa de obtención de apoyo ciudadano debió aplicar en todo momento los principios que rigen la materia, que para el caso de la Ley en comento son: licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad,

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Távira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
00369/IEEM/IP/2017 Y 00370/IEEM/IP/2017.

22/41

lealtad, proporcionalidad y responsabilidad; asimismo debía suponerse la existencia de la expectativa razonable de privacidad<sup>2</sup>, de igual manera debió garantizar el ejercicio de Derechos ARCO, procedimiento de protección de derechos, tipos y medidas de seguridad en términos de la Ley y su Reglamento, en este sentido es de destacar la importancia, que adquieren los principios de finalidad, información y consentimiento, ya que la ciudadana de manera previa a recabar los datos personales debió poner a disposición de los titulares de los datos el aviso de privacidad respectivo, informar la finalidad del tratamiento, las transferencias de las que serían objeto y contar con el consentimiento del ciudadano para el uso de la información personal, esto es así en virtud de que fue quien directamente recabó los datos personales, asimismo durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano los tuvo en su poder y decidió sobre su tratamiento. En efecto, como quedó establecido la entonces aspirante a candidata independiente durante la etapa de obtención de apoyo ciudadano estuvo legitimada para tratar los datos personales, no obstante, el hecho de que contará con facultades legales para poder recabar los datos, no significa que actualmente tiene el derecho a decidir sobre los mismos. Lo anterior es así en virtud de que la protección de datos es un derecho fundamental, en este sentido **los datos pertenecen a sus titulares**, es decir a las y los ciudadanos que le brindaron su apoyo para ser candidata independiente, no así a la ciudadana María Teresa Castell que solicita le sean entregadas las cédulas de respaldo ciudadano, que en su momento entregó al Instituto, en efecto los datos personales por su propia naturaleza son **irrenunciables, intransferibles e indelegables**.

---

<sup>2</sup> Se entiende como la confianza que deposita cualquier persona en otra, respecto de que los datos personales proporcionados entre ellos serán tratados conforme a lo que acordaron las partes en los términos establecidos por la Ley. Véase artículo 7 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de Particulares

Aunado a lo anterior, cabe señalar que actualmente la ciudadana María Teresa Castell de Oro Palacios carece de legitimación para dar tratamiento a las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano que en su momento entregó a este organismo electoral, en virtud de que el Proceso Electoral 2016-2017 concluyó con la última sentencia recaída a las impugnaciones de la Elección de Gobernador del Estado de México de fecha 14 de septiembre de 2017, en torno al expediente SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con lo establecido por los artículos 236 y 240<sup>3</sup> del Código, por lo tanto, la ciudadana en comento actualmente no ostenta la calidad de candidata ni cuenta con facultades legales para tener en su poder los datos personales de la ciudadanía que en su momento le brindó su apoyo, ya que la finalidad para la cual fueron recabados se cumplió en el momento en el que este Instituto le otorgó su registro como candidata.

## B) TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES POR EL INSTITUTO

Durante la **etapa de obtención de apoyo ciudadano, los datos personales estuvieron sometidos a un tratamiento específico por parte de la entonces aspirante a candidata independiente**, posteriormente, una vez concluida dicha etapa, que para la elección de Gobernador(a) fue de 60 días, de conformidad con el artículo 97 fracción I del Código, la aspirante a candidata independiente debía

---

<sup>3</sup> **Artículo 236.** Para los efectos de este Código, el proceso electoral comprende las siguientes etapas.

I. Preparación de la elección.

II. Jornada electoral.

III. Resultados y declaraciones de validez de las elecciones de diputados y ayuntamientos.

IV. Resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador electo.

**Artículo 240.** La etapa de resultados y declaraciones de validez de la elección de Gobernador, se inicia con la recepción de la documentación y de los expedientes electorales en los consejos distritales correspondientes y concluye con el cómputo final y la declaración de validez que realice el Consejo General, o con las resoluciones que, en su caso, pronuncie el Tribunal Electoral.



transferir a este organismo electoral las cédulas de respaldo ya que formaban parte de la documentación que debía acompañar al momento de presentar su solicitud de registro como candidata en términos del artículo 120 fracción II, inciso f), del Código.

Derivado de lo anterior los datos personales contenidos en las cédulas de respaldo de apoyo ciudadano, fueron objeto de transferencia<sup>4</sup> por parte de la entonces aspirante a candidata independiente, por lo que al momento de estar en poder de este organismo electoral fueron objeto de un tratamiento específico en términos de la entonces Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México de 2012, que fue abrogada mediante el artículo tercero transitorio de la Ley de Datos Personales del Estado aprobada mediante decreto 209 del 30 de mayo de 2017 y publicada en el Periódico Oficial Gaceta de Gobierno.

En efecto, este organismo electoral realizó tratamiento de datos personales relativos a la cédula de apoyo ciudadano **hasta la etapa de registro de candidatos independientes** a la que hace referencia los artículos 93 fracción IV, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126 y 127 del Código, por lo que una vez que estuvieron en poder de este Sujeto Obligado se convirtió en responsable de tratamiento en términos de la Ley de Protección de Datos Personales abrogada, en este sentido y en cumplimiento a la mencionada Ley, este organismo electoral creó el sistema de datos personales denominado “Cédula de Respaldo de Apoyo Ciudadano, Aspirante a Candidato (a) Independiente”, así como el aviso de privacidad respectivo.

---

<sup>4</sup> Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento, (Véase artículo 3 fracción XIX de la Ley Federal de Protección de Datos en Posesión de Particulares)

No obstante, derivado de la entrada en vigor de la Ley de Datos Personales del Estado, el 31 de mayo de 2017, este Instituto como Sujeto Obligado adecuó el tratamiento de datos a la misma, por lo tanto y tomando en consideración que la fecha de presentación de la solicitud de información fue en fecha 9 de octubre de 2017, estando vigente la Ley de Datos Personales del Estado, lo procedente es analizar el tratamiento de datos a la luz de la ley en vigor, esto a partir de las siguientes consideraciones:

- La información solicitada forma parte de un sistema de datos personales, al respecto con la entrada en vigor de la Ley de Datos Personales del Estado, en mayo de 2017, todo tratamiento de datos personales en poder de este Sujeto Obligado debe ajustarse a los principios y deberes contenidos en la misma, independientemente de que los sistemas de datos personales se hayan creado cuando estaba en vigor la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México abrogada.
- Se debe tener presente que el tratamiento de datos personales por parte de este Sujeto Obligado involucra el derecho fundamental a la protección de datos personales, por consiguiente y a la luz de los artículos 1 y 16 de la Constitución Federal, se debe otorgar a los titulares de los datos la protección más amplia, en este sentido la Ley de Datos Personales del Estado, además de ser la Ley vigente, otorga mayor protección a los titulares de los datos personales, al estar homologada con la Ley General de Datos Personales y al establecer la interpretación conforme para la aplicación e interpretación de la misma, de conformidad con lo establecido en su artículo 10.

Una vez que se determinó la normatividad que resulta aplicable para el caso en concreto, resulta procedente analizar el tratamiento de datos atendiendo a los principios y deberes que rigen la materia, cabe señalar que como se mencionó anteriormente la información solicitada por la ciudadana forma parte de un sistema de datos personales, por lo que este organismo electoral es **responsable del tratamiento**, en términos del artículo 4 fracción XLI de la Ley de Datos Personales.

Ahora bien, respecto a los principios de **finalidad y licitud** que rigen la materia, los artículos 22 y 25 de la Ley de Datos Personales del Estado establecen:

*Artículo 22. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.*

*Artículo 25. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

*El responsable podrá considerar los siguientes parámetros a fin de determinar si el tratamiento que realiza es lícito:*

...  
*c) El cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable.*

Al respecto la única **finalidad**, por la que este Sujeto Obligado realizó el tratamiento de datos personales relativas a la cédula de apoyo ciudadano durante la etapa de registro de candidaturas fue para verificar el cumplimiento del requisito legal contenido en los artículos 99, 123 y 124 del Código, ya que este Instituto cuenta con la atribución legal para verificar que la entonces aspirante obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por el Código para poder obtener su registro como candidata independiente a la Gubernatura del Estado de México, o dicho de otro modo que acreditó obtener el respaldo suficiente de la ciudadanía para contender por un cargo de elección popular.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
00369/IEEM/IP/2017 Y 00370/IEEM/IP/2017.

27/41

Cabe señalar que esta **finalidad** se cumplió en el momento en el cual la C. María Teresa Castell de Oro Palacios obtuvo su registro como candidata en las elecciones a Gobernador (a) del Estado de México en el proceso electoral 2016-2017, mediante Acuerdo IEEM/CG/74/2017 ya que para obtener la calidad de candidata, este Instituto verificó el cumplimiento de los requisitos legales, entre ellos el que haya obtenido el 3% de apoyo ciudadano de la lista nominal de electores, distribuido en por lo menos 64 municipios que representaran cuando menos el 1.5% de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de cada una de ellas.

En cuanto al principio de **licitud**, este Sujeto Obligado acredita que el tratamiento es lícito en virtud de que se realizó en cumplimiento a una obligación legal establecida en el artículo 123 del Código Electoral del Estado de México que establece:

***Artículo 123.** Una vez que se cumplan los demás requisitos establecidos en este Código, el Instituto procederá a verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda, según la elección de que se trate, constatando que los ciudadanos aparecen en la lista nominal de electores de la demarcación electoral.*

Respecto a los principios de **calidad y proporcionalidad** previstos en los artículos 16 y 26 de la Ley de Datos Personales que establecen:

***Artículo 16.** Los responsables adoptarán las medidas para mantener exactos, completos, correctos y actualizados los datos personales en su posesión, para no alterar su veracidad. Se presume que se cumple con la calidad en los datos personales cuando éstos son proporcionados directamente por la o el titular y hasta que éste no manifieste y acredite lo contrario.*

*Cuando los datos personales hayan dejado de ser necesarios para el cumplimiento de las finalidades previstas en el aviso de privacidad y que motivaron su tratamiento conforme a las disposiciones que resulten aplicables, serán suprimidos previo bloqueo y concluido su plazo de conservación.*

*Los plazos de conservación de los datos personales no excederán los necesarios para el cumplimiento de las finalidades que justificaron su tratamiento, atendiendo a las disposiciones legales aplicables en la materia de que se trate y considerar los aspectos*

*administrativos, contables, fiscales, jurídicos e históricos de los datos personales, en términos de su catálogo de disposición documental.*

*Con el objeto de preservar la veracidad de la información, el responsable llevará una bitácora de las modificaciones que ha realizado a los registros de las usuarias y los usuarios de los sistemas y bases de datos personales, pudiendo conservar, los datos que se han referido inexactos, incompletos, incorrectos o desactualizados, los cuales inclusive podrán ser utilizados para efecto de responsabilidades.*

**Artículo 26.** *El responsable sólo deberá tratar los datos personales adecuados, relevantes y estrictamente necesarios para la finalidad que justifica su tratamiento.*

Como se mencionó anteriormente los datos personales fueron recabados de manera directa por la entonces aspirante a candidata independiente y plasmados en los formatos relativos a las cédulas de respaldo, en este sentido este organismo electoral al momento de transferir los datos personales al INE para realizar el cruce de la información con el listado nominal de electores verificó la **autenticidad del apoyo ciudadano, para efectos de la materia electoral exclusivamente** que es el ámbito de competencia de este Instituto y tener por acreditado el cumplimiento del porcentaje requerido por el Código, por lo que este organismo electoral únicamente validó los datos de la ciudadanía que se encontraba inscrita en el listado nominal.

Asimismo, los datos contenidos en el formato para recabar el apoyo ciudadano fueron los estrictamente necesarios para verificar el cumplimiento de requisitos legales, es decir, se requiere conocer el nombre, clave de elector y sección electoral para corroborar la identidad del ciudadano(a) que manifestó su apoyo al aspirante a una candidatura independiente, así como para verificar que es sujeto de derechos político electorales en el entendido de que al estar inscrito en la lista nominal del Estado de México cuenta con capacidad jurídica y la residencia para en su calidad de ciudadano(a) participar en la vida política de la Entidad, en cuanto a la firma a través de ésta se manifiesta el consentimiento por el cual

manifiesta su apoyo al aspirante para poder contender como candidato en una elección popular, además de ser un requisito para tener como valido el apoyo, de conformidad con el artículo 123 del Código.

Asimismo, para acreditar la **proporcionalidad** en el tratamiento de los datos personales cabe señalarse que, derivado de la impugnación realizada por la entonces aspirante a candidata independiente respecto a los requisitos contenidos en la cédula de respaldo, el Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el expediente JDCL/11/2017 realizó un test de proporcionalidad para lo cual vinculó a este organismo electoral a exigir los requisitos (datos personales contenidos en el formato) necesarios para verificar el apoyo ciudadano.

Ahora bien, como se mencionó anteriormente la única finalidad para el tratamiento de datos relativo al apoyo ciudadano es acreditar el cumplimiento del requisito legal, finalidad que ya se cumplió, no obstante los documentos con alcance jurídico, deben ser conservados en atención los procedimientos a los que puedan ser sujetos dichas documentales por lo cual, las mismas fueron conservadas atendiendo a cualquier situación que se desprendiera de dichas documentales, como podría ser dentro de la materia electoral, administrativa o inclusive penal, por lo que una vez que el área competente de este organismo electoral realice la valoración documental respectiva, determinará lo conducente sobre la pertinencia de la conservación de la documentación o bien la cancelación de los datos.

En cuanto a los principios de **consentimiento e información** previstos en los artículos 18 y 23 de la Ley de Datos Personales del Estado que establecen:

*Artículo 18. El tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados contará con el consentimiento de su titular previo al tratamiento, salvo los supuestos de excepción previstos en la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.*

*El responsable demostrará que la o el titular consintió el tratamiento de sus datos personales.*

*El consentimiento será revocado en cualquier momento sin que se le atribuyan efectos retroactivos, en los términos previstos en la Ley. Para revocar el consentimiento, el responsable deberá realizar la indicación respectiva en el aviso de privacidad.*

*Artículo 23. El responsable tendrá la obligación de informar a través del aviso de privacidad de modo expreso, preciso e inequívoco a las y los titulares, la información que se recaba de ellos y con qué fines, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que puedan tomar decisiones informadas al respecto.*

En cumplimiento a dichos principios, este Sujeto Obligado elaboró el aviso de privacidad respectivo para informar el tratamiento al que estarían sometidos los datos personales durante la etapa de registro de candidaturas una vez que fueran transferidos por los aspirantes a una candidatura independiente a este Instituto, mediante el cual se indicó el fundamento jurídico que faculta a tratar los datos, la finalidad del tratamiento, la transferencia al INE para el cruce con el listado nominal, la posibilidad de ejercer los derechos ARCO, así como la posibilidad de revocar el consentimiento para el tratamiento de los mismos y la dirección en donde la ciudadanía podría ejercer sus derechos.

En este sentido, el consentimiento otorgado para el tratamiento de los datos fue tácito y se presume que se acreditaron los elementos del mismo, ya que los titulares los entregaron de **manera libre, específica, informada e inequívoca**, en virtud de que hasta el momento no se cuenta con manifestación al contrario por parte de los titulares de los datos, asimismo mediante el aviso de privacidad este Sujeto Obligado dio a conocer de manera concreta el tratamiento del que serían objeto y de manera previa al mismo, en razón de que el aviso de privacidad fue publicado de manera conjunta con la Convocatoria en el mes de noviembre de

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017

2016, es decir de manera previa a la etapa de registro de candidaturas y de que se diera tratamiento de los datos, ya que en el formato de las cédulas de respaldo se colocó la leyenda siguiente: “Una vez que el documento haya sido entregado y acusado de recibido por el Instituto Electoral del Estado de México, los datos personales serán protegidos y se garantizarán los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, de conformidad con lo previsto en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México y el aviso de privacidad aplicable”, asimismo se informó la página electrónica donde podían consultar el aviso de privacidad que se encuentra plasmado en el Antecedente 6 del presente acuerdo.

Respecto a los principios de **lealtad y responsabilidad** previstos en los artículos 24 y 27 de la Ley de Datos Personales del Estado que establece:

***Artículo 24.** El responsable no podrá obtener, recolectar, recabar, tratar o transferir datos personales a través de medios, engañosos, fraudulentos desleales o ilícitos, privilegiando la protección de los intereses de privacidad de la o el titular de la información.*

***Artículo 27.** El responsable cumplirá con los principios de protección de datos establecidos por esta Ley, debiendo adoptar las medidas necesarias para su aplicación. Lo anterior cuando los datos fueren tratados por un encargado o tercero a solicitud del sujeto obligado.*

Como puede observarse este organismo electoral se encuentra obligado a proteger los datos personales que se encuentran en su poder aplicando los principios que rigen la materia, en este sentido debe proteger y garantizar la privacidad de las más de 328,740 (trescientas veintiocho mil, setecientos cuarenta) personas que manifestaron su apoyo a la entonces aspirante a candidata independiente, en este sentido, el derecho a la protección de los datos personales tiene como única limitante o restricción constitucional la seguridad nacional, las disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros, supuestos que no se actualizan en el caso en



concreto, por tanto debe otorgarse la protección más amplia a los titulares de los datos personales.

Aunado a lo anterior, entregar los datos personales de las y los ciudadanos que brindaron su apoyo a la entonces aspirante a candidata independiente resulta ilegal, pues no existe fundamento jurídico alguno que faculte a la ahora ciudadana a tener en su poder los datos personales de la ciudadanía que en su momento le brindó su apoyo, más aún cuando la finalidad para la que fueron recabados ya se cumplió y no existe otra finalidad concreta y explícita que justifique que pueda tener en su poder los datos personales, en consecuencia este organismo electoral al entregar los datos estaría realizando un tratamiento ilícito y no autorizado de los datos.

En este sentido, la negativa de entregar los datos personales por parte de este Sujeto Obligado tiene como propósito garantizar el derecho fundamental a la protección de datos personales de las y los ciudadanos mexiquenses que brindaron su apoyo a la entonces aspirante a candidata independiente con la única finalidad de que pudiera obtener su registro como candidata a la Gubernatura del Estado de México durante el Proceso Electoral 2016-2017, de esta manera se evita que los datos personales puedan ser utilizados de manera indebida, para fines distintos a los que fueron recabados y sin el consentimiento de los titulares de los datos personales.

Al respecto, los candidatos independientes deben ser responsables y conscientes de que cuando recaban datos personales relativos al apoyo ciudadano, se encuentra un derecho fundamental involucrado que es el de la protección de datos, y más aún que los datos personales recabados no les pertenecen ya que

les pertenecen a sus titulares, que son los que deciden libremente entregarlos a los aspirantes para manifestarles su apoyo, lo que de ninguna manera implica que tengan el derecho absoluto de utilizarlos y disponer de ellos para fines diversos, por tanto deben darle la importancia necesaria, puesto que las candidaturas independientes se presentan como una nueva alternativa política para todas aquellas personas que no se sientan identificadas ideológicamente con los partidos políticos, aunado a que persiguen un fin que tiene como propósito fundamental representar los intereses de la ciudadanía, por lo tanto es un deber que antes que nada protejan la información personal de aquellos ciudadanos que les dan su confianza y les muestran su apoyo, en efecto proteger los datos personales de la ciudadanía y obtenerlos de una manera lícita en donde impere el consentimiento del ciudadano sin ningún medio de coacción, va más allá de adoptar medidas de seguridad, es decir tiene un impacto directo en la legitimación que pudieran tener para poder contender en los procesos electorales y por tanto un impacto directo en la Democracia.

Ahora bien, en cuanto a los **deberes de confidencialidad, integridad y disponibilidad** de los datos personales a los que se refieren los artículos 40, 41 y 42 de la Ley de Datos Personales del Estado, se tiene lo siguiente:

En virtud de que la información solicitada forma parte de un Sistema de Datos Personales aprobado mediante acuerdo del Comité de Transparencia IEEM/CT/023/2016, de fecha 21 de diciembre de 2016, dicho sistema cuenta con el documento de seguridad respectivo, en el cual se establecen las medidas de seguridad que le son aplicables, aunado a ello hasta el momento como se mencionó anteriormente este organismo electoral mantiene la documentación relativa a las cédulas de respaldo bajo resguardo y de manera íntegra desde el

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
00369/IEEM/IP/2017 Y 00370/IEEM/IP/2017.

34/41

momento en que fueron entregadas a este Instituto por la entonces aspirante a candidata independiente, en razón de la valoración documental a la que debe ser sujeta respecto de las características, administrativas y legales que guarden para poder determinar su vigencia, de conformidad con la normatividad en materia electoral y en materia de archivos.

Ahora bien, respecto al deber de confidencialidad, cabe señalarse que atendiendo a las medidas de seguridad incorporadas al sistema únicamente pueden acceder a la información los servidores públicos facultados para ello, que en este caso son los servidores electorales de la Dirección de Partidos Políticos ya que es el área administradora del sistema de datos y que son los que cuentan con atribuciones legales para realizar el tratamiento o en su caso los titulares de los propios datos que son las y los ciudadanos que en su momento manifestaron su apoyo a la otrora candidata, asimismo el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia del Estado establece que será considerada información confidencial, la clasificada como tal de manera permanente por su naturaleza cuando se refiera a la vida privada y los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Por lo anterior y atendiendo al deber de confidencialidad, se procede a realizar el análisis de la naturaleza jurídica de los datos personales con el objeto de acreditar la confidencialidad de los mismos:

## A) NOMBRE DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE BRINDARON SU APOYO

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen. De tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye un dato personal.

De acuerdo con lo expuesto, las personas que brindaron su apoyo a la entonces aspirante a candidata independiente al no ser sujetos obligados directos o indirectos de la Ley de Transparencia del Estado, por no ejercer recursos públicos ni facultades, tienen derecho a la protección de sus datos personales tales como el nombre, robustece lo anterior el hecho de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación se ha pronunciado al respecto en el siguiente sentido:

*Partido de la Revolución Democrática y otros*

vs.

*Consejo General del Instituto Nacional Electoral*

*Tesis IV/2015*

**CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. ES EXCESIVO, INNECESARIO Y DESPROPORCIONADO PUBLICAR LA LISTA CON DATOS PERSONALES DE LOS CIUDADANOS QUE APOYEN A UN ASPIRANTE.-** De los artículos 1º, 6º, párrafo cuarto, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11, párrafo segundo y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; quinto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; 18 y 21 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; se advierte que el derecho a la privacidad supone la existencia de un ámbito reservado, personal y privado frente al conocimiento y actividad de los demás; y si bien este derecho no tiene un carácter absoluto, las limitaciones a su ejercicio habrán de estar debidamente justificadas, ser proporcionales y no arbitrarias. **En ese sentido, establecer la publicidad del nombre completo, distrito electoral de residencia y opinión política de las y los ciudadanos que apoyen la postulación de alguna candidatura independiente, resulta una medida excesiva, pues no contribuye a alcanzar ningún fin constitucional legítimo y sí podría inhibir la participación ciudadana; a su vez, innecesaria, pues la verificación del respaldo que obtenga quien aspira a una candidatura independiente corresponde a la propia autoridad administrativa electoral, sin**

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017

DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, PARA DAR RESPUESTA A LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA  
00369/IEEM/IP/2017 Y 00370/IEEM/IP/2017.

36/41

*que sea necesaria la publicidad de los datos personales en comento; y desproporcionada, pues se genera una afectación al derecho a la privacidad de las personas que dan su apoyo, cuando éste no significa por sí mismo una promesa de voto, por lo que no se justifica la publicidad y subsecuente vinculación con el posible candidato independiente.*

Quinta Época:

*Recurso de apelación. SUP-RAP-203/2014 y acumulados.—Recurrentes: Partido de la Revolución Democrática y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral.—10 de diciembre de 2014.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Martha Fabiola King Tamayo, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, Juan Carlos López Penagos y José Eduardo Vargas Aguilar.*

## **B) CLAVE DE ELECTOR Y SECCIÓN ELECTORAL**

La clave y sección electoral se asignan a partir de la expedición de la credencial para votar, por lo que conviene destacar que la responsabilidad de formar el Padrón Electoral y expedir la credencial de referencia, corresponde a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, apartado 1, incisos b) y c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Es de señalar además que el artículo 126, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, **prevé que los documentos, datos e informes que los ciudadanos proporcionen al Registro Federal de Electores, serán estrictamente confidenciales** y no podrán comunicarse o darse a conocer, salvo cuando se trate de juicios, recursos o procedimientos en los que el Instituto Nacional Electoral fuese parte o en su caso, para cumplir con obligaciones previstas por dicha Ley, aquellas en materia electoral y por la Ley General de Población en lo referente al Registro Nacional Ciudadano o por mandato de juez competente.

De manera particular, el artículo 156 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que la credencial para votar deberá contener diversos datos personales, tales como entidad federativa, municipio y localidad que corresponden al domicilio, **sección electoral**, nombre completo, domicilio y **clave de registro**, entre otros.

En este sentido, la clave de elector hace a su titular identificado e identificable, pues se asigna a cada persona inscrita en el Padrón Electoral y es único e irrepetible. Este dato además por sí solo es de suma relevancia ya que aparte de ser utilizado por sus titulares para actividades políticas o electorales, también es utilizado para trámites administrativos oficiales y particulares, asimismo la sección electoral hace identificable la demarcación territorial en la que se ubica un ciudadano ya que va directamente relacionada con el domicilio por lo tanto permite identificar la ubicación del ciudadano.

### **C) FIRMA DE LAS Y LOS CIUDADANOS QUE BRINDARON SU APOYO**

De conformidad con la Real Academia de la Lengua, la firma es el nombre y apellido o título que una persona asienta con su propia mano en un documento, con el objetivo de darle autenticidad o para manifestar que da su aprobación al contenido del mismo. Actualmente, la firma en los documentos puede ser la expresión del nombre o de un símbolo, ambos con la finalidad de hacer identificable a su titular, motivo por el cual se trata de un dato personal confidencial.

Después de realizado el análisis correspondiente a los documentos consistentes en las Cédulas de Respaldo de Apoyo Ciudadano, que son los documentos

idóneos para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública, contienen datos personales que se deben clasificar como información confidencial por su propia naturaleza, considerando además que dichas documentales cumplieron con su finalidad, por lo cual, no es procedente la entrega de las mismas, ya que entregar las cédulas, sería contravenir a los principios que rigen la materia de protección de datos personales que este Sujeto Obligado esta constreñido a observar, más aun considerando que quienes plasmaron su firma y entregaron sus datos para apoyar a un aspirante a candidato(a) independiente en ningún momento ejercen recursos públicos de manera directa o indirecta, ni otorgaron su consentimiento para que comunicados a un tercero y ser tratados para finalidad distinta a la que fueron recabados, por dicha razón, este instituto debe salvaguardar su derecho fundamental a la protección de sus datos personales de conformidad con el artículo 6, inciso A, fracción II y 16 de la Constitución Federal.

Además, como ya se mencionó, no se pasa por alto que quien entregó las cédulas de apoyo ciudadano es la C. Teresa Castell de Oro Palacios, sin embargo, ella no se encuentra facultada para conservar esos datos personales, ni se cuenta con fundamento jurídico alguno que expresamente justifique que puede dar tratamiento de los datos personales considerando que actualmente ya no ostenta la calidad de candidata, aunado a que la finalidad por la que fueron recabados no es para que ella los conservara, sino para acreditar un requisito legal en el ejercicio de un derecho político electoral, siendo que además no transmitió en estos documentos datos personales de ella misma, sino de terceros, que otorgaron su consentimiento únicamente para los fines de la candidatura, sin que exista algún otro fin.

Elaboró. Lic. Jorge Luis Sánchez Hernández  
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

ACUERDO N°. IEEM/CT/057/2017


## ACUERDO

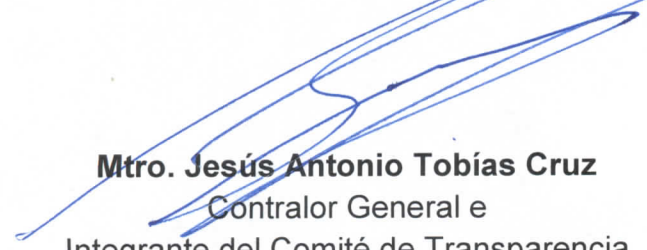
- PRIMERO.** Este Comité de Transparencia confirma la clasificación como información confidencial de los datos personales, de conformidad con los considerandos XII y XIII, con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado, en relación con el Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos de Clasificación.
- SEGUNDO.** La Unidad de Transparencia hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado de la Dirección de Partidos Políticos el presente Acuerdo de clasificación para su incorporación al expediente electrónico del SAIMEX, junto con la respuesta correspondiente.
- TERCERO.** La Unidad de Transparencia notificará al particular el presente Acuerdo de clasificación, junto con la respuesta que al efecto registre Dirección de Partidos Políticos en el SAIMEX.
- CUARTO.** Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 176, 178, 179 y 180 de la Ley de Transparencia del Estado, podrá interponer recurso de revisión en contra del presente Acuerdo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Vigésima




Primera Sesión Extraordinaria del 9 de noviembre de 2017 y cierran su actuación,  
firmando al calce para constancia legal.

  
**Mtro. Francisco Javier López Corral**  
Titular de la Unidad de Transparencia  
y Presidente del Comité de Transparencia

  
**Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz**  
Contralor General e  
Integrante del Comité de Transparencia

  
**Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez**  
Integrante del Comité de Transparencia

  
**Luis Enrique Fuentes Tavira**  
Subdirector de Datos Personales,  
Transparencia y Acceso a la Información